
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Santa Bienvenida Valdez Núñez.

Abogado: Lic. Silvio Antonio Lora.

Recurridos: Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto.

Abogados: Licda. Karina Soto Casado y Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000500-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 46, del sector Fundo, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 95-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Silvio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Karina Soto Casado, actuando por sí y por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Silvio Antonio Lora, abogado de la parte recurrente, Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. Manuel Braulio Pérez D. y Karina Soto, abogados de la parte recurrida, Manny Préstamos, S. R. L. y Manuel de Jesús Soto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones, incoada por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra el señor Rafael Casimiro Peguero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 16 de enero de 2013, la sentencia núm. 43, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones, intentado por la señora Santa Bienvenida Valdez, contra el señor Rafael Casimiro Peguero; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Costas compensadas; **Cuarto:** Se ordena la notificación por secretaría de la presente decisión”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 330-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial José Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 2013, la sentencia núm. 95, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, contra la Sentencia Civil Número 43/2013 dictada en fecha 16 de enero del 2013 por el juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que la sentencia apelada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente puesto que no se hizo una justa valoración de los documentos al proceso por parte del recurrente; que como se puede observar todas las partes envueltas en el proceso de apelación, estuvieron presentes, y todos concluyeron en la audiencia que estaba fijada para el día dos (02), del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), y en las conclusiones de la parte intimada se puede observar que en las mismas no se hacen petitorios de inadmisibilidad el recurso de apelación intentado por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, por lo tanto los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en el dispositivo de la sentencia No. 95, de fecha veinte (20) del mes de mayo, del año dos mil trece (2013), emitieron un fallo extra petita, ya que en el desarrollo de la audiencia del día 02, del mes de mayo del año 2013, no se invoca ningún medio de inadmisibilidad, y no se violaron los derechos de defensa de la parte intimada; (...) que los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en uno de sus Considerando, de la sentencia No. 95-2013, de fecha 20-05-2013, del expediente No. 538-12-00484, citan de oficio, el artículo 732, del Código de Procedimiento Civil, y declarada Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez Núñez, por una simple inobservancia de un acto de procedimiento, con el cual

no hubo violación al derecho de defensa de la parte intimada, y tampoco fue invocado dicho medio de Inadmisibilidad en audiencia por parte de los intimados;

Considerando, que el examen de la sentencia criticada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda incidental en reparo a la lectura del pliego de condiciones interpuesta por la señora Santa Bienvenida Valdez contra el señor Rafael Casimiro Peguero Soto, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo; que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Bienvenida Valdez, la corte *a qua*, emitió la sentencia ahora impugnada, en la que fue declarado inadmisibile el recurso de apelación”;

Considerando, que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile el recurso de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que en este sentido y de conformidad con las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, ‘Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no hacerlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad’; que de la lectura del acto por el cual se interpone el recurso de que se trata y se apodera a esta corte queda evidenciado que contrario a lo dispuesto por el precitado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, el acto de referencia no le fue notificado a la secretaria de la cámara *a qua*; que ha sido criterio constante de la corte de casación dominicana que las formalidades establecidas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia acarrearán la inadmisión del mismo, sin que sea necesario que se justifique en este caso la violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la irregularidad relativa al incumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la apelación de una sentencia incidental del embargo inmobiliario, constituye una irregularidad de forma; que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, aplicable en la especie, establece que dichas irregularidades no vician de nulidad el acto que las contiene si no han causado algún agravio a su destinatario; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, regla que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso; que en este caso, las partes tuvieron la oportunidad de comparecer al tribunal y presentar sus medios de defensa, que además, la parte recurrida no planteó ningún medio de inadmisión ni excepción de nulidad y ni tampoco invocó ningún agravio que sustentara la decisión oficiosa del tribunal;

Considerando, que todo lo expuesto evidencia que al sancionar con la inadmisibilidad el acto contentivo del recurso de apelación la corte *a qua*, hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 95, de fecha 20 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.